

Bogotá D.C., octubre de 2024

Honorable Presidente
DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ
Comisión Segunda de la H. Cámara de Representantes
Ciudad

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEGUNDA

Nombre: Manif
Fecha: 02-10-24 Hora: 5:00
Radicado: 333

Referencia. - Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Cámara de Representantes de la República al Proyecto de ley No. 099-2024C, "Por medio de la cual se vincula a la Nación en el Homenaje al Municipio de Chiquinquirá en el Departamento de Boyacá, como destacado centro turístico religioso, histórico y cultural, y se dictan otras disposiciones"

Respetado señor presidente:

En cumplimiento de la designación que me hiciere la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la H. Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedo a rendir informe de PONENCIA POSITIVA para segundo debate al Proyecto de ley No. 099-2024C, "Por medio de la cual se vincula a la nación en el homenaje al municipio de Chiquinquirá en el departamento de Boyacá, como destacado centro turístico religioso, histórico y cultural, y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,



Luis Miguel Lopez Aristizabal
Representante a la Cámara
Partido Conservador

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099-2024C.

“Por medio de la cual se vincula a la Nación en el Homenaje al Municipio de Chiquinquirá en el Departamento de Boyacá, como destacado centro turístico religioso, histórico y cultural, y se dictan otras disposiciones”

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto De Ley N° 099-2024C, *“Por medio de la cual se vincula a la Nación en el Homenaje al Municipio de Chiquinquirá en el Departamento de Boyacá, como destacado centro turístico religioso, histórico y cultural, y se dictan otras disposiciones”* fue radicado el día 30 de julio de 2024 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes dentro de la legislatura 2024-2025.

Mediante oficio CSCP - 3.2.02.062/2024(IS) de fecha 21 de agosto de 2024, enviado por el Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente Dr. **JUAN CARLOS RIVERA PEÑA**, me designa en calidad de ponente para rendir ponencia de primer debate ante la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, por lo que se procedió a rendir informe de ponencia dentro del término legal.

El texto propuesto fue publicado en la Gaceta 1141 de 2024.

El proyecto de Ley fue aprobado en primer debate por la Comisión Segunda de Representantes en sesión realizada el día 24 de septiembre de 2024.

Mediante oficio CSCP - 3.2.02.187/2024 (IIS) de fecha 24 de septiembre de 2024, enviado por el Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente Dr. **JUAN CARLOS RIVERA PEÑA**, me designa en calidad de ponente para rendir ponencia en segundo debate ante la Cámara de Representantes, por lo que procedo a rendir informe de ponencia dentro del término legal.

II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley cuenta con seis (06) artículos, incluida su vigencia, los cuales relacionamos de la siguiente manera, así:

- Artículo 1°. Objeto.
- Artículo 2°. Honores al municipio de Chiquinquirá.
- Artículo 3°. Obras de reconocimiento.

- Artículo 4°. Preservación del Patrimonio Histórico.
- Artículo 5°. Canales de Difusión.
- Artículo 6°. Vigencia.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

2.1 Marco Jurídico sobre la materia a legislar

2.1.1 Patrimonio Histórico y Cultural Colombiano

El artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, establece la importancia de conservar el patrimonio cultural de la Nación, el cual se encuentra bajo la vigilancia y protección del Estado:

“ARTICULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Asimismo, en desarrollo de este artículo constitucional, fue expedida la Ley 397 de 1997, por medio de la cual se crea el Ministerio de la Cultura y se dictan normas relacionadas con el patrimonio cultural; este texto normativo, establece en su artículo primero, los principios fundamentales y definiciones sobre los cuales se basa la Ley, indicando en su numeral segundo que:

“2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.”

En ese sentido, la preservación de la cultura constituye una parte importante en la preservación de la identidad de los colombianos y de su modo de vida; adicionalmente, el artículo cuarto de esta Ley especifica la integración del Patrimonio Cultural de la Nación así:

“ARTICULO 40. INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las

representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro,

Lo anterior indica que Colombia respeta las decisiones y creencias de cada persona sin excepción alguna; de igual forma, la Ley 133 de 1994 establece en su artículo 2 que:

ARTÍCULO 20. Ninguna Iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.

El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquéllas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana.

En ese sentido, si bien el Estado no se asocia a ninguna religión específica, bajo el mandato de la Ley está obligado a no ser indiferente ante las creencias religiosas, en ese sentido, es pertinente el trámite de la presente iniciativa, en aras de reconocer el turismo religioso que se ha venido realizando en el municipio de Chiquinquirá desde 1586, como parte de la cultura colombiana y boyacense, sin que esto indique desconocer la libertad de cultos.

Leyes de Honores:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 150, le atribuye al Congreso de la República hacer las Leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a los pueblos, y ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria. Por lo cual el texto constitucional establece la facultad del Congreso para conceder honores a ciudadanos por medio de leyes.

En ese sentido, La Corte Constitucional mediante sentencia C-057-93 indicó que:

“Decretar honores a los ciudadanos significa reconocimiento público y exaltación de los (SIC) virtudes que adornan a ciertas personalidades, quienes movidas por fines nobles han prestado servicios a la patria.”

Por otra parte, la Corte Constitucional mediante sentencia C-817-11 fijó unas reglas acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores así:

1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas "... exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad". 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, "esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. || Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria" y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley." 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.

IV. JUSTIFICACIÓN

Chiquinquirá constituye un municipio de gran importancia para el Departamento de Boyacá, es la cabecera de la Provincia de Occidente, convirtiéndose en el centro del comercio de la provincia, por lo que las inversiones en este municipio se traducen en progreso para los municipios que la rodean, no solo de Boyacá, sino del Departamento de Santander por su cercanía al mismo.

Adicionalmente es el cuarto municipio más poblado del Departamento con aproximadamente 52.321 personas. Se ha convertido en el centro turístico religioso más

importante del país en honor “Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá” que es una de las advocaciones con que se venera a la Virgen María en el catolicismo¹, debido a un suceso milagroso relacionado con un cuadro de la Virgen María del siglo XVI,² que se conserva en la Basílica de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, que es visitada todos los días del año por fieles de la religión católica quienes la consideran la madre de Dios. Chiquinquirá no tuvo fundación, surgió a partir del milagro de la renovación el 26 de diciembre de 1586, posteriormente, el 1 de septiembre de 1810, Chiquinquirá proclamó su independencia firmando el acta de la Villa Republicana, donde decidió su autonomía e independencia del gobierno colonial de Ultramar.

Ubicación:

La ciudad de Chiquinquirá se encuentra ubicada en el Departamento de Boyacá, más específicamente en la cuenca del río Suarez, en la cordillera oriental. Hace parte de la Provincia de Occidente de la cual esta ciudad es capital; limita por el norte con Saboya; por el sur, con San Miguel de Sema, Simijaca y Caldas; por el oriente con Tinjacá y Simijaca; y por el occidente con Caldas y Briceño.³

Esta ciudad se encuentra situada a 2.556 metros sobre el nivel del mar; está ubicada a 133,3 kilómetros de la ciudad de Bogotá. La base de su economía es el comercio, además de ser el centro de acopio alimentario de la región y ser centro de la comercialización de piedras preciosas, materia prima, ropa, textiles e insumos agropecuarios.

El 26 de diciembre de 1586 se produjo el milagro de la renovación de la imagen de la Virgen de Chiquinquirá y a partir de ello fue creciendo el pueblo en la medida que llegaron comerciantes en su mayoría europeos o hijos de estos.⁴ Posteriormente se inició la construcción de la Basílica de Nuestra Señora de Chiquinquirá en conmemoración al milagro del cuadro de la renovación, donde actualmente reposa, la cual tardó más de 120 años en construirse.

Milagro de la renovación

¹ Museo Colonial. Disponible en: <http://www.museocolonial.gov.co/colecciones/piezas-del-mes/Paginas/Virgen-de-Chiquinquir%C3%A1-.aspx#:~:text=La%20milagrosa%20imagen%20de%20la,espiritual%20de%20la%20orden%20Dominica>.

² Stephen Spiewak. "Nuestra Señora de Chiquinquirá: historia, festividad y oraciones". Disponible en: <https://hallow.com/es/blog/nuestra-senora-de-chiquinquirá-historia-festividad-y-oraciones/>

³ Alcaldía Municipal de Chiquinquirá. "Límites del Municipio". Disponible en: <https://www.chiquinquirá-boyaca.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Informacion-del-Municipio.aspx#:~:text=Límite%20por%20el%20norte%20con,occidente%20con%20Caldas%20y%20Brice%C3%BDio>.

⁴ Alcaldía Municipal de Chiquinquirá. "Reseña Histórica". Disponible en: <https://www.chiquinquirá-boyaca.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Pasado-Presente-y-Futuro.aspx>

Cuenta la historia que a través de un lienzo donde se había pintado la Virgen María, se reveló la misma y entonces inició el culto hacia la Virgen en lo que entonces era una pequeña aldea:



Fuente: Lienzo de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá de Lobatera (de 1621). Fotografía tomada sin el vidrio protector. Foto Darío Hurtado, 2015.

“Según parece, el encomendero de Suta, Don Antonio de Santana, construyó una capilla para promover el culto del Rosario y le encargó al pintor Alonso de Narváez un cuadro de la Virgen del Rosario por intermedio del dominico Andrés Jadraque. Una vez colocado el cuadro en la capilla, los españoles y los indios de toda la comarca “comenzaron a honrarla”; pero cuando se retiró el padre Jadraque de la parroquia, “decayó el culto de la Virgen” y el cuadro se deterioró a tal punto que, en 1564, el presbítero Juan Alemán ordenó quitarlo del altar. (...) Como D. Antonio también era Encomendero de Chiquinquirá, donde tenía Aposentos y una choza sin puerta que llamaban Capilla, dispuso mandar el desfigurado cuadro de Nuestra Señora del Rosario” Veintidós años después, más exactamente el 26 de diciembre de 1586, según versión del padre Tobar y Buendía, mientras María Ramos —cuñada del encomendero Santana— rezaba en la modesta capilla, pasó por allí una india cristiana y ladina, llamada Isabel, natural del pueblo de Turga, encomienda de

*Pedro Núñez de Cabrera, y del servicio de Martín López residente en la ciudad de Trinidad de Muzo. Llevaba la india Isabel de la mano a un niño mestizo, llamado Miguel, de edad de cuatro a cinco años. Al pasar por la puerta de la Capilla, le dijo el niño a la india: "madre, mira a la madre de Dios que está en el suelo". Volvió la india a mirar hacia el altar y vio que la Imagen de la Madre de Dios del Rosario estaba en el suelo parada, despidiendo de sí un resplandor celestial y tan grande de luz que llenaba de claridad toda la Capilla."*⁵

El Ex Papa Pio VII la declaró patrona de Colombia en 1829 y fue coronada canónicamente en 1919, adicionalmente, Desde el 9 de julio de 2021 una réplica de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá fue entronizada en los Jardines del Vaticano, en conmemoración de los 102 años de la coronación canónica de la patrona de Colombia. Se trata de una "obra realizada en Verona -Italia- mediante la técnica tradicional de 'micro-mosaico', consistente en ensamblar pequeñas piezas, cada una cortada a mano, de materiales como mármol, piedra o vidrio".

La imagen de la Patrona de Colombia, quedará junto a otras advocaciones marianas como la Virgen del Rosario de Fátima, patrona de Portugal o Nuestra Señora de Lourdes, así como imágenes de América Latina como la Virgen del Quinche, patrona de Ecuador; Nuestra Señora de Guadalupe, patrona de México; la de Aparecida, patrona de Brasil, la de Luján de Argentina y la Virgen del Carmen, patrona de Chile.⁶

Este legendario hecho prodigioso hizo que la imagen de la Virgen de Chiquinquirá adquiriera gran reconocimiento en la Nueva Granada, lo que hizo que funcionara como una poderosa herramienta de evangelización y a la vez como legitimadora del poder de la orden de los Dominicos en territorio neogranadino. La fama de esta milagrosa imagen fue acrecentada por la obra de fray Pedro de Tobar y Buendía, titulada Verdadera histórica relación del origen, manifestación, y prodigiosa renovación por sí misma y milagros de la Imagen de la Sacratísima Virgen María, Madre de Dios, Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, aprobada para su publicación en 1691.

Tal fue la importancia de esta imagen, que a lo largo del periodo colonial se hicieron numerosas copias de ella. Este es el caso de la pintura "Virgen de Chiquinquirá" que hace parte de la colección del Museo Colonial de Bogotá. De acuerdo con la iconografía de esta advocación mariana, en el centro y de cuerpo entero, se observa a la Virgen con la cabeza inclinada, vistiendo manto azul con bordes dorados, toca, corona, cetro en su

⁵Londoño, Rocío. Universidad Nacional de Colombia. "La Virgen de Chiquinquirá: Símbolo de Identidad Nacional"

⁶Opus Dei. <https://opusdei.org/es-co/article/nuestra-senora-de-chiquinquirá-patrona-de-colombia/#:~:text=PIO%20VII%20la%20declar%C3%B3%20patrona,fue%20coronada%20can%C3%B3nicamente%20en%201919.&text=Desde%20el%209%20de%20julio,de%20la%20patrona%20de%20Colombia.>

mano derecha y un rosario rojo en la izquierda. La Virgen reposa sobre una luna en cuarto menguante, dos ángeles la acompañan y una aureola rodea la parte superior de su cuerpo. En su mano sostiene al Niño ataviado con manto rosado y corona. A la izquierda de la Madre de Dios se observa la figura de san Antonio de Padua, vestido con una túnica, ceñida con cordón, y con una capucha oscura. El santo sostiene una palma en su mano derecha, mientras que en su izquierda reposa un libro sobre el cual se encuentra una pequeña efigie del Niño Jesús. A la derecha, se aprecia la figura de san Andrés, vestido con túnica rosada y manto rojo con bordes dorados, en su mano derecha, sostiene un libro abierto y en la izquierda, la cruz en aspa que simboliza su martirio.⁷

De esta forma se da vida al municipio de Chiquinquirá, que con el tiempo se convirtió en un lugar religioso de gran importancia para la fe Católica y para sus fieles que siempre vuelven a Chiquinquirá a visitar a la patrona de Colombia para que interceda a su favor; tal es el caso del libertador Simón Bolívar que encomendó ante la Virgen la misión libertadora, así como del ex presidente Gustavo Rojas Pinilla que la condecoró con la Cruz de Boyacá y los jefes de la Iglesia Católica: Papa Juan Pablo II y el Papa Francisco quienes visitaron a la Virgen de Chiquinquirá en su paso por Colombia.

Importancia de la ciudad de Chiquinquirá para la religión y para el turismo

Chiquinquirá es un centro de veneración religiosa, generando este acontecimiento un turismo religioso que viene a dar como resultado la conversión de la ciudad en un centro de peregrinaciones para fieles nacionales y extranjeros, convirtiéndose en uno de los renglones más importantes de la economía Chiquinquireña. La ciudad ha recibido apelativos debido a su tradición religiosa, artística y cultural, se le conoce como “Ciudad Mariana”, “Capital Religiosa de Colombia”, “la Atenas Boyacense” y “Relicario de Letras” por ser la Cuna de Poetas, Escritores y Escultores.¹⁰

⁷ Museo Colonial. Disponible en: <http://www.museocolonial.gov.co/coleccion/piezas-del-mes/Paginas/Virgen-de-Chiquinquir%C3%A1-.aspx#:~:text=La%20milagrosa%20imagen%20de%20la,espiritual%20de%20la%20orden%20Dominica>.

⁸ El 3 de julio de 1986, el entonces máximo jerarca de la Iglesia católica, Juan Pablo II, visitó el santuario de la Virgen de Chiquinquirá. Disponible en:

⁹ El 7 de septiembre de 2017, en la Catedral Primada, el Papa Francisco tuvo un momento de oración frente a la imagen de la Virgen de Chiquinquirá, trasladada a la capital de la República. Disponible en: <https://www.ccc.org.co/sistema-informativo/actualidad/el-papa-ora-frente-la-virgen-de-chiquinquira>

¹⁰ Alcaldía Municipal de Chiquinquirá, “Chiquinquirá Ciudad Mariana” Disponible en:

<https://www.chiquinquira-boyaca.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Presentacion.aspx#:~:text=La%20ciudad%20ha%20recibido%20apelativos,de%20Poetas%2C%20Escritores%20y%20Escultores>.

Los lugares más famosos en Chiquinquirá que son los que atraen el turismo religioso son la Iglesia de la Renovación y la Basílica de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá.

La Iglesia de la Renovación fue levantada en 1760 y reconstruida en 1967, la iglesia de la Renovación se puede visitar en el parque Julio Flórez. En este templo se dice que el 26 de diciembre de 1586 se produjo el milagro de la renovación en el lienzo pintado en 1562 por Alonso de Narváez. La imagen, que representa a la Virgen del Rosario, permaneció allí hasta 1794 y adorna el altar de la Basílica de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá.¹¹

Por su parte la Basílica de Nuestra Señora de Chiquinquirá fue obra del arzobispo de Santa Fe de Bogotá, don Fray Luis Zapata de Cárdenas, quien levantó información jurada de los milagros concedidos por la Santísima Virgen y dispuso que se edificara un templo a Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá. En 1588 se dio principio a la obra; el 17 de agosto el arzobispo bendijo y colocó la primera piedra para el primer templo de Nuestra Señora¹² y allí es donde hoy en día reposa la imagen del milagro de la Virgen de Chiquinquirá.

Romerías en Chiquinquirá

En Chiquinquirá es famosa una tradición que inició en Roma, tras la caída de Roma en el año 476 a manos de los pueblos bárbaros, en Constantinopla, actual Estambul y en el Imperio de Oriente, se empezó a llamar a los occidentales venidos de la vencida capital, al igual que a los viajeros en camino a Tierra Santa, romeros, es decir peregrinos o romanos en “romería” hacia destinos santos. Más adelante sería la misma Roma, tumba de los apóstoles cristianos Pedro y Pablo y la ciudad de Santiago de Compostela, los destinos de estas romerías dentro del continente europeo.

En Colombia, la tradición de las romerías hacia lugares considerados de especial relevancia religiosa fue traída por el catolicismo español durante los procesos de conquista y colonización del territorio americano. Es importante mencionar que los pueblos indígenas originarios también tenían tradiciones similares alrededor de lugares de culto, la renombrada leyenda de la Laguna de Guatavita en el centro del país es una de ellas.

¹¹ Colombia el país de la belleza. “Visita la Iglesia de la Renovación”. Disponible en: <https://colombia.travel/es/chiquinquira/visita-la-iglesia-de-la-renovacion>

¹² Basílica Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá. Disponible en: <https://goboy.com.co/listing/basilica-nuestra-senora-del-rosario-de-chiquinquira/>

De manera muy temprana la renovación milagrosa de un lienzo de la Virgen del Rosario en 1586 en la actual Chiquinquirá, convirtió este lugar en punto de peregrinación para visitar una imagen que concedía favores y gracias a quienes llegaban con fe y devoción luego de recorrer grandes distancias.¹³

V. IMPACTO FISCAL

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-866 de 2010, estableció las siguientes subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas, en lo que tiene que ver con el gasto público, mismas subreglas que respeta el presente proyecto de ley:

“(…) es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 70 de la Ley 819 de 2003:

i) Las obligaciones previstas en el artículo 70 de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas la estabilidad macroeconómica;

ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que ‘es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto’;

iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual ‘se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático’; y iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células

¹³Luis Alfonso Rodríguez “Chiquinquirá, romerías y tradición religiosa. 2021. Disponible en: <https://www.senalmemoria.co/romerias-a-chiquinquira-tradicion>.

legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...)".

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-1250 de 2001 estableció:

"En consecuencia, corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el presupuesto de rentas y ley apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto –Decreto 111 de 1996-, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993". (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, cabe precisar que aunque la responsabilidad de demostrar que el proyecto de ley tiene impacto fiscal recaiga sobre el Ministerio de Hacienda, cabe precisar que la sentencia anteriormente mencionada establece que el Congreso tiene la facultad de autorizar gastos, los cuales de acuerdo a las facultades del ejecutivo podrán ser o no priorizadas en el proyecto anual de presupuesto; así las cosas el presente proyecto de ley busca autorizar al Gobierno, más no ejercer un mandato expreso que obligue al ejecutivo a ordenar gasto.

Así las cosas, este proyecto de ley, no conlleva un impacto fiscal debido a que en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003. El proyecto menciona expresamente que se está otorgando una autorización al Gobierno nacional para que se incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de algunas obras y dotaciones de utilidad pública y de interés social para el municipio.

VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés **para el ponente**, ni para los Congresistas que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto.

Lo anterior, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo congresista para declararse impedido por advertir que de la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

VII. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los Honorables miembros de la Cámara de Representantes **DAR SEGUNDO DEBATE** y aprobar el Proyecto de ley numero 099-2024C. "Por medio de la cual se vincula a la Nación en el Homenaje al Municipio de Chiquinquirá en el Departamento de Boyacá, como destacado centro turístico religioso, histórico y cultural, y se dictan otras disposiciones".

Del Honorable Congresista,



Luis Miguel López Aristizabal
Representante a la Cámara
Partido Conservador

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 099-2024C. "POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LA NACIÓN EN EL HOMENAJE AL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, COMO DESTACADO CENTRO TURÍSTICO RELIGIOSO, HISTÓRICO Y CULTURAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje al municipio de Chiquinquirá, ubicado en el departamento de Boyacá, por sus significativos aportes al desarrollo de la comunidad Chiquinquireña y del departamento, así como vincular a la Nación en la conmemoración de los 440 años de su nacimiento, el 26 de diciembre de 1586, y de los 216 años de haberse convertido en Villa Republicana, el 1º de septiembre de 1810, resaltando su importancia histórica, religiosa, cultural y turística.

Artículo 2º. Honores al municipio de Chiquinquirá. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir homenaje al municipio de Chiquinquirá, realizando una ceremonia conmemorativa en el municipio el día 1 de septiembre de 2026. En este evento se destacará su significativa contribución a la religión católica durante sus primeros 216 años como Villa Republicana y sus 440 años de historia, así como su importancia como destacado centro cultural, turístico y religioso de Colombia.

Artículo 3º. Obras de reconocimiento. En honor al cumplimiento de las fechas históricas del municipio de Chiquinquirá, autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las siguientes obras con el objetivo de aportar al desarrollo económico, turístico y religioso del municipio:

- a) Plan maestro de acueducto y alcantarillado del área urbana del municipio de Chiquinquirá.
- b) Transversal de Boyacá (Puerto Boyacá - Chiquinquirá - Villa de Leyva - Tunja - Ramiriquí - Miraflores - Monterrey).
- c) Construcción doble calzada Zipaquirá- Barbosa.

Artículo 4°. Preservación del patrimonio histórico. Autorícese al Gobierno nacional para incorporar las partidas presupuestales para el mejoramiento y preservación de los monumentos y bienes de interés cultural e histórico del municipio de Chiquinquirá en aras de conservar y mantener la cultura Chiquinquireña, así como fomentar el turismo en el municipio; lo anterior, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 5°. Canales de difusión. Autorícese al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, recursos necesarios para desarrollar por parte del Sistema de Medios Públicos un proyecto audiovisual con el ánimo de difundir la historia e importancia del municipio de Chiquinquirá en donde se incluyan las acciones tomadas con ocasión de la presente ley, el cual será difundido por la televisión pública nacional.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Del Honorable Congresista,



Luis Miguel López Aristizabal
Representante a la Cámara
Partido Conservador